

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2024-00109](#)

Barranquilla, D.E.I.P., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Alberto Delgado Domínguez, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga y la Inspección Primera de Policía y Tránsito de Sabanalarga, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, proceso ejecutivo hipotecario identificado con el CUI 008638318900119960407100, promovido por la Caja de Crédito Agrario; cedido a Central de Inversiones S.A., cedido a Compañía de Gerenciamiento de Activos, cedido a Robert Alex San Juan Camacho y, por último, cedido a Luis Eduardo Molina Redondo, contra Alfredo Enrique Polo Castellanos (Fallecido); sus hijos Viviana, Cristian Alberto, Luz Elena, Luis José y Alfredo Rafael Polo Rada.
2. En auto del 11 de noviembre de 2016, en cumplimiento del proveído del 30 de marzo de 2016, se libró despacho comisorio al Inspector de Policía de Sabanalarga a efectos de que realice la entrega del inmueble rematado y adjudicado. En auto del 23 de marzo de 2021, se requirió a la Inspectora. Y en auto del 27 de septiembre de 2023, se requirió a la Inspectora para que lleve a cabo la diligencia comisionada.
3. Cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, proceso de pertenencia identificado con el CUI 086384089003201900446, promovido por Manuel De Jesús Delgado, contra Luis Eduardo Molina Redondo y personas indeterminadas. Proceso que aún se encuentra en trámite.
4. Que el inmueble objeto de entrega y de usucapión en los procesos referenciados, desde la adjudicación a Luis Molina, no ha sido objeto de secuestro por inspector o juzgado alguno, y ha sido poseído por Luis Delgado y sus fallecidos padres, de forma pacífica y tranquila, desconociendo al señor Molina redondo como propietario.
5. Que Luis Delgado es poseedor de buena fe, que el señor Molina ya está reconocido y actuando en el proceso de pertenencia, por lo que existe pleito pendiente.

2. PRETENSIONES

el señor Luis Alberto Delgado Domínguez solicitó que le reconozca la protección de derecho al debido Proceso, Segunda Instancia y Petición ordenando al Juez Promiscuo del Circuito o Laboral en su defecto que haga lo correspondiente para que el recurso surta su trámite. Y ordenará a los accionados a seguir vulnerando los derechos fundamentales.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 28 de febrero de 2024, fue admitida, no se accedió a la medida provisional, y se vinculó al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Manuel Delgado, Robert San Juan y Luis Molina.

El 29 de febrero de 2024, rindió informe la Jueza Tercera Promiscua Municipal de Sabanalarga, quien informó que no se ha podido llevar a cabo la audiencia inicial, y se encuentra pendiente de resolver la solicitud de sucesión procesal presentada por Luis Delgado, dentro del proceso 2019-00446. Señaló que los reparos no van dirigidos contra su despacho, por lo que solicita que se declare la improcedencia de la acción respecto de su despacho.

El 4 de marzo de 2024, rindió informe la Inspectora Primera de Policía y Tránsito de Sabanalarga, quien hizo un recuento detallado del despacho comisorio 006, recibido el 12 de diciembre de 2016, dentro del proceso ejecutivo hipotecario 1996-04071. Sin que diera cuenta de que la diligencia se hubiese realizado aún. E indicó que el accionante no es poseedor de buena fe, ya que nunca lo ha encontrado en el predio en las diligencias de notificación. Por lo que solicitó no tutelar.

El 1 de marzo de 2024, rindió informe la Jueza Primera Civil del Circuito de Sabanalarga, quien hizo un recuento detallado de las actuaciones surtidas en el proceso 1996-04071. Aclaró que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y que la providencia del 27 de septiembre de 2023, está orientada al cumplimiento de la comisión de entrega del inmueble, tal como fue ordenada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá

de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante, con el impulso del trámite del despacho comisorio.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
 - e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
 - f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
 - g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
 - h. Violación directa de la Constitución.*
- Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

3. CASO CONCRETO

El señor Luis Alberto Delgado Domínguez, se muestra inconforme con el hecho de que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga y la Inspección Primera de Policía y Tránsito de Sabanalarga sigan adelante con el desarrollo del despacho comisorio 006, del 12 de diciembre de 2016, dentro del proceso ejecutivo hipotecario 1996-04071, desconociendo la existencia de otro pleito pendiente, como lo es el proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, con el radicado 2019-00446.

De la inspección judicial realizada al proceso ejecutivo hipotecario identificado con el CUI 008638318900119960407100 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, promovido por la Caja de Crédito Agrario; cedido a Central de Inversiones S.A., cedido a Compañía de Gerenciamiento de Activos, cedido a Robert Alex San Juan Camacho y, por último, cedido a Luis Eduardo Molina Redondo, contra Alfredo Enrique Polo Castellanos (Fallecido); sus hijos Viviana, Cristian Alberto, Luz Elena, Luis José y Alfredo Rafael Polo Rada, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 9 de marzo de 2016 se realizó la diligencia de remate y en el auto del 30 del mismo mes y año. Se adjudica el bien al señor Luis Eduardo Molina Redondo ^[Véase nota1]
- 11 de noviembre de 2023, auto en que, en cumplimiento de lo dispuesto en el proveído del 30 de marzo de 2016, se libró despacho comisorio al Inspector de Policía de Sabanalarga a efectos de que realice la entrega del inmueble rematado y adjudicado. ^[Véase nota2]
- 23 de marzo de 2021, auto que requirió a la Inspectora Primera de Policía de Sabanalarga. ^[Véase nota3]

¹ 22AudienciaRemate20160309 y 23AutoAdjudicaPostorDemandante.

² 25AutoOrdenaDespachoComisorio.

³ 34AutoRequiereInspectoraPolicia20210323.

- 27 de septiembre de 2023, auto que resolvió; *“PRIMERO: COMUNICAR a la Inspectora de Policía y Tránsito de Sabanalarga, doctora ROSALBA CARREÑO S. que este juzgado por medio de providencia del 11 de noviembre de 2016, proferida para dar cumplimiento al auto del 30 de marzo de 2016, “a efectos de que se realice la entrega del bien inmueble rematado y adjudicado” en este proceso ejecutivo, ordenó librar el Despacho Comisorio N°006 del 12 de diciembre de 2016, el cual fue remitido por medio de Oficio N°1321 del 12 de diciembre de 2016, comisión que se concede con amplias facultades, incluso la de allanar si fuere necesario, por estar contenida de manera implícita en el auto que ordenó la diligencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 112 del CGP.*
SEGUNDO: REQUERIR a la Inspectora Primera de Policía de Sabanalarga, para que lleva a cabo la diligencia comisionada en la forma indicada en el artículo 39 del CGP, fijando en auto para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, la cual deberá ser comunicada a todas las partes”. ^[Véase nota4]

Asimismo, de la inspección judicial realizada al proceso de pertenencia identificado con el CUI 08638408900320190044600 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, promovido por Manuel De Jesús Delgado, contra Luis Eduardo Molina Redondo y personas indeterminadas, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 4 de octubre de 2019 se admitió la demanda ^[Véase nota5].
- 19 de diciembre de 2023, solicitud de sustitución procesal (demandante), presentada por Luis Alberto Delgado Domínguez. ^[Véase nota6]

De entrada, se observa que la diligencia de entrega aún no se ha efectuado. No se advierte que el actor conociendo la existencia de ese proceso hubiere comparecido él o sus antecesores al decurso de éste en la defensa de sus alegados derechos posesorios. En principio, la mera formulación de un proceso ejecutivo y la realización de sus actuaciones no puede considerarse un hecho vulnerador de derechos de terceros; ese sentido, el señor Luis Alberto Delgado Domínguez no puede pretender obtener un pronunciamiento previo de este Juez Constitucional, cuando no se ha surtido el trámite de la diligencia de entrega.

En consecuencia, esta solicitud de amparo no cumple con el requisito de subsidiariedad, determinado por la Corte Constitucional así: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”* ^[Véase nota7].

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que *“(…) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún*

⁴ 02AutoAdmite Demanda20191004.

⁵ 39SolicitaSucesionProcesal20231219.

⁶ 39SolicitaSucesionProcesal20231219.

⁷ Sentencia T-103/14.

sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate,

‘Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley’. ^[Véase nota 8]

En ese sentido, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria, que resulta ser el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar. En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

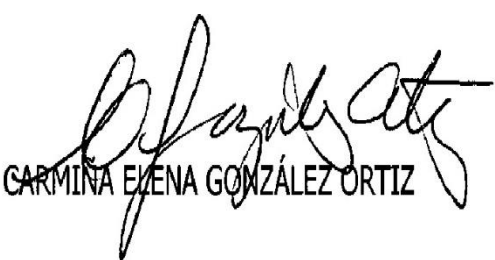
RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Luis Alberto Delgado Domínguez, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga y la Inspección Primera de Policía y Tránsito de Sabanalarga.

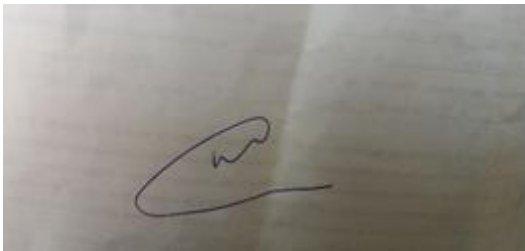
Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
firma escaneada


CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

⁸ STC6908-2020.



JUAN CARLOS CERON DIAZ

Se deja constancia que la firma electrónica colegiada no está funcionando

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440833dbcc67fe1701e5318678a2e909c3bd7676b80b0d0060cec040de9b94a4**

Documento generado en 11/03/2024 03:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>